



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

E D I C T O

LA SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,

H A C E S A B E R:

Que el cuatro (4) de diciembre dos mil veintitrés (2023), se ha proferido providencia en el proceso que a continuación se relaciona:

RADICACIÓN: 54-498-31-05-001-2022-00357-01 P.T. No. 20.684

NATURALEZA: ORDINARIO.

DEMANDANTE WILLINGTON COTE GARCIA.

DEMANDADO: SERVICIOS POSTALES NACIONALES 472 S.A..

FECHA PROVIDENCIA: CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE 2023.

DECISION: “**PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE**, el ordinal **TERCERO** de la sentencia proferida el 18 de agosto de 2023, por el Juzgado Primero (Único) Laboral del Circuito de Ocaña, Norte de Santander, en su lugar, **ABSOLVER** a SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S., del pago de la indemnización por moratoria, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. **SEGUNDO: CONFIRMAR** en lo demás la sentencia apelada, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa. **TERCERO: SIN COSTAS**, de conformidad con lo expuesto en la motiva. **CUARTO:** Esta sentencia deberá ser notificada a través de EDICTO, atendiéndose los términos previstos en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.”

El presente EDICTO se fija de forma electrónica y en lugar visible de la secretaría por el término de tres (3) días hoy once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO
SECRETARIO

El presente edicto se desfija hoy trece (13) de diciembre de 2023, a las 6:00 p.m.

REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO
SECRETARIO



República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA LABORAL**

**DAVID A. J. CORREA STEER
MAGISTRADO PONENTE**

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por
WILLINGTON COTES GARCÍA contra **SERVICIOS POSTALES
NACIONALES S.A.S.**

EXP. 544983105001 2022 00357 01.

P.I. 20684.

San José de Cúcuta, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

En la fecha señalada, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se reunió la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, integrada por los Magistrados **NIDIAM BELÉN QUINTERO GÉLVES, JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA y DAVID A. J. CORREA STEER**, quien actúa como ponente, con la finalidad de resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandada **SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S.**, respecto de la sentencia proferida el 18 de agosto de 2023, por el Juzgado Primero (Único) Laboral del Circuito de Ocaña, Norte de Santander; por lo cual se procede a dictar la siguiente,

SENTENCIA.

I. ANTECEDENTES.

Pretendió el demandante, se declare que entre las partes existió un contrato de trabajo a término fijo, desde el 19 de octubre de 2017 hasta el 30 de junio de 2021; que en calidad de trabajador oficial, es beneficiario de la prima de navidad contenida en el artículo 11 del Decreto n.º3135 de 1968, y en el artículo 1.º del Decreto 3148 de 1968; en consecuencia, solicitó el pago de la prima de navidad de los años 2019, 2020, y 2021; reclamó el pago de la indemnización moratoria contemplada en el artículo 1.º del Decreto 797 de 1949; y las costas procesales.

Planteó como soporte fáctico de sus pedimentos, que celebró un contrato de trabajo a término fijo con la demandada, el cual estuvo vigente desde el 19 de octubre de 2017 hasta el 30 de junio de 2021; prestó de manera personal, y bajo la dependencia y subordinación de la pasiva Regional Oriente, en el municipio de Ocaña, Norte de Santander; en el cargo de asesor de punto de venta.

Señaló, que devengó como último salario la suma de \$908.526; manifestó, que a la terminación del contrato la pasiva no le canceló la prima de navidad; agregó, que presentó reclamación administrativa el 18 de octubre de 2022, y recibió respuesta negativa el día 20 del mismo mes y año.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

La demanda fue admitida mediante proveído de fecha 2 de diciembre de 2022, se ordenó notificar a la demandada, a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, y al MINISTERIO PÚBLICO. (Archivo n.º004).

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S., aceptó que entre las partes existió un contrato de trabajo a término fijo inferior a un año, en los extremos temporales indicados en la demanda; sin embargo, se opuso a los demás pedimentos bajo el argumento que el demandante no tenía la calidad de trabajador oficial, sino del sector particular privado, por ello, la relación no estuvo regida por la normatividad contenida en el Código Sustantivo de Trabajo; en consecuencia, no estaba obligada a reconocer y pagar la prima de navidad, y mucho menos la indemnización moratoria peticionada.

Propuso como excepciones de mérito, las que nombró: *“inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido frente a la prima de navidad, prescripción, declarables de oficio”* (Archivo n.º006).

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

El Juzgado Primero (Único) Laboral del Circuito de Ocaña, Norte de Santander, profirió sentencia el 18 de agosto de 2023, de lo cual se transcribe su parte resolutive, en los términos expresados en la audiencia:

“PRIMERO: Declarar la existencia de un contrato de trabajo a término fijo, entre SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S., como empleador, y el señor WILLINGTON COTES, como trabajador, el cual tiene como extremos temporales en un contrato a término fijo con los

extremos laborales 19 de octubre de 2017 hasta el 30 de junio de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de la sentencia.

SEGUNDO: DECLARAR que el demandante WILLINGTON COTES GARCIA, ostenta la calidad de trabajador oficial para la época en que prestó los servicios a favor de la demandada.

TERCERO: CONDENAR a la demandada SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S., al pago de las siguientes acreencias laborales en favor del señor WILLINGTON COTES:

- Prima de navidad \$ 1.951.962*
- Indemnización prevista en el Artículo 1.º del Decreto 797 de 1949, esto es, un día salario por cada día de mora, esto es, \$30.284, contados desde el día 91, esto es, el 1.º de octubre del año 2021, inclusive, hasta cuando se genere el pago.*

CUARTO: DECLARAR probada de manera parcial la excepción de mérito denominada prescripción.

QUINTO: CONDENAR a la entidad demandada SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S., a pagar las costas del proceso; que por agencias en derecho deberá reconocer un SMLMV, al señor demandante.”

El Juez de primera instancia, en principio, puntualizó que no existió ninguna controversia sobre la existencia del contrato de trabajo a término fijo, los extremos temporales, y el valor del último salario; por ende, el problema jurídico se limitó a determinar, si el actor tenía o no la calidad de trabajador oficial, y si había lugar al reconocimiento de la acreencia pretendida.

Al respecto, adujo que acorde con la naturaleza jurídica de la pasiva para la época en que estuvo vigente el contrato de trabajo, se trata de una entidad pública, vinculada al MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN, Y

DE LAS COMUNICACIONES, es una sociedad por acciones simplificadas, y en general el régimen jurídico de los actos, contratos, servidores, y las relaciones con terceros, es el previsto para las Empresas Industriales y Comerciales del Estado; en consecuencia, por regla general, su personal tenía la calidad de trabajadores oficiales, y por excepción, son considerados empleados públicos.

Precisado lo anterior, concluyó que en el caso del demandante, ostentaba la condición de trabajador oficial, y con vista en ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto 3135 de 1968, señaló que los trabajadores oficiales tienen derecho a la prima de navidad, equivalente a un mes de salario o proporcional al tiempo laborado.

En consecuencia, consideró que le asistía el derecho al demandante a la misma; no obstante, anotó que había operado parcialmente el fenómeno jurídico de la prescripción, por lo que procedió a establecer su valor, en la suma descrita en la condena.

De otra parte, señaló que la demandada no arrió prueba alguna de su actuar de buena fe, para de esta manera ser exonerada de la indemnización moratoria prevista en el artículo 1.º del Decreto 797 de 1949, por lo tanto, a partir del día 91 inclusive, deberá la pasiva cancelar la sanción de un día de salario por cada día de mora, desde el 1.º de octubre de 2021, y hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación.

IV. RECURSO DE APELACIÓN.

LA DEMANDADA, presentó recurso de apelación en contra de la sentencia; reiteró, que la condición laboral del demandante estaba regida por las normas de derecho privado, y acorde con ello, se le canceló cada uno de los emolumentos prestacionales indicados en el Código Sustantivo de Trabajo; refirió, que en caso que llegare a existir tal condición de trabajador oficial, se debía tener en cuenta que si bien existe un concepto de prima de navidad, la demandada reconoció la prima de servicios, por lo que se podía generar una homologación o compensación en el pago de éste emolumento.

En cuanto a la indemnización moratoria, señaló que la entidad no actuó de mala fe, pues dio aplicación a la normativa vigente contenida en los artículos 38, 85, 86, y 93 de la Ley 489 de 1998, y al criterio jurisprudencial de la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, SL-4430 de 2019.

V. ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA.

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S., reiteró que dada la naturaleza jurídica de la entidad para la época de la contratación, el vínculo laboral del demandante estuvo regido las normas del trabajador particular establecido en el Código Sustantivo de Trabajo; por ende, no había lugar al reconocimiento y pago de la prima de navidad, y también a la indemnización moratoria, dado que había actuado de buena fe.

EL DEMANDANTE, exaltó el cambio de la naturaleza jurídica de la demandada, quien pasó en el año 2011, de ser una empresa filial de la extinta ADPOSTAL, a convertirse en una Empresa Industrial y Comercial del Estado; en consecuencia, las

personas que allí prestan sus servicios son trabajadores oficiales, y por excepción empleados públicos; por lo anterior, consideró que tenía derecho al reconocimiento y pago de la prima de navidad, junto con la indemnización moratoria desde el 17 de enero de 2020, hasta que se genere el pago total de la obligación, aspecto éste último sobre el cual, solicitó la revocatoria de la sentencia, en relación con la fecha desde la cual se debe otorgar la misma.

VI. CONSIDERACIONES.

Conoce la Sala del presente asunto en virtud de lo dispuesto en el recurso de apelación, por lo que corresponde establecer como problema jurídico: **i)** si contrario a lo resuelto por el Juez de primera instancia, el demandante no ostentó la calidad de trabajador oficial; **ii)** si es procedente la compensación solicitada; **iii)** si hay lugar o no a la imposición de la indemnización moratoria.

En el asunto particular, no existe controversia que entre las partes existió un contrato de trabajo a término fijo, desde el 19 de octubre de 2017 hasta el 30 de junio de 2021, en el cual el demandante se desempeñó como asesor punto de venta en el municipio de Ocaña, Norte de Santander; sin embargo, el debate se centró en determinar si el actor era o no trabajador oficial, y en esa medida, si tenía o no derecho a la prima de navidad.

Por lo tanto, corresponde a esta Sala de Decisión, realizar las siguientes precisiones, a fin de resolver los cuestionamientos planteados.

DE LA NATURALEZA JURÍDICA DE LA ENTIDAD DEMANDADA, Y EL DERECHO A LA PRIMA DE SERVICIOS.

De la revisión de la documental adosada al plenario, tenemos que obra escritura pública n.º2.428 otorgada el 25 de noviembre de 2005, por la cual se constituyó la sociedad filial de ADPOSTAL. Acto de creación de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A., donde se estableció que sería una sociedad filial de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculada al MINISTERIO DE COMUNICACIONES, creada en forma de sociedad anónima. (Archivo 001, pág. 62 a 91)

En su ARTÍCULO PRIMERO, se acordó lo pertinente a su naturaleza jurídica, y se precisó que *“su organización, funcionamiento y en general el régimen jurídico de los actos, contratos, **servidores** y las relaciones con terceros se sujetarán a las disposiciones establecidas en los numerales 1,2,4, y 6 del artículo 94 de la Ley 489 de 1998, las normas del derecho privado, en especial las propias de las sociedades previstas en el código de comercio y su legislación complementaria”*. (Negrillas de la Sala)

El artículo 94 de la Ley 489 de 1998, en lo que es objeto de interés, establece en su numeral 4.º: *“El funcionamiento y en general el régimen jurídico de los actos, contratos, **servidores** y las relaciones con terceros **se sujetarán a las disposiciones del derecho privado**, en especial las propias de las empresas y sociedades previstas en el Código de Comercio y legislación complementaria.”* (Negrillas de la Sala)

Sin embargo, la sociedad demandada fue reformada mediante escritura pública n.º01334 de 26 de mayo de 2011 (archivo 006, pág. 69 a 104), donde se evidencia que SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A., sufrió entre otras, la siguiente modificación:

Por lo anterior, los artículos a modificar son el Artículo Primero, Artículo Cuarto, Artículo Quinto y Artículo Sexto, los que quedarán así: _____

ARTICULO PRIMERO. Naturaleza Jurídica: La sociedad **SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.**, es una **Sociedad Pública**, vinculada al **Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones**, creada bajo la forma de **Sociedad Anónima**. La sociedad tiene autonomía administrativa, patrimonial y presupuestal. Su organización, funcionamiento y en general el régimen jurídico de los actos, contratos, servidores y las relaciones con terceros es el previsto para las **Empresas Industriales y Comerciales del Estado** conforme a lo establecido en el **parágrafo 1° del artículo 38 de la Ley 489 de 1998**, las cuales de acuerdo con los **artículos 85, 86, y 93 de la Ley 489 de 1998**, desarrollan sus actividades conforme a las reglas de **derecho privado con las excepciones que consagre específicamente la**

Conforme a ello, el artículo 38 de la Ley 489 de 1998, por el cual se consagra la integración de la rama ejecutiva del poder público en el orden nacional, en el mencionado parágrafo, estableció:

“PARAGRAFO 1o. Las sociedades públicas y las sociedades de economía mixta en las que el Estado posea el noventa por ciento (90%) o más de su capital social, se someten al régimen previsto para las empresas industriales y comerciales del Estado”.

Así mismo, se tiene que acorde con el certificado expedido por el revisor fiscal de **SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S.**, en fecha 29 de junio de 2022, el 98,9% de la participación de las acciones pertenecen a **LA NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO (47,25%)**, y al **MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES (51,65%)**. (Archivo 006, pág. 105).

Acorde con lo anterior, y bajo lo previsto en el inciso 2.º del artículo 5.º del Decreto Ley 3135 de 1968, los servidores de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, por regla general, son trabajadores oficiales, y excepcionalmente, de acuerdo con sus estatutos, empleados públicos cuando ejerzan funciones de dirección y confianza.

En el caso del demandante, encuentra esta Corporación, que el cargo o labor para el cual fue contratado, y que ejecutó el fue de asesor de punto de venta, desde el 19 de octubre de 2017 hasta el 30 de junio de 2021; razón por la cual, no existe duda alguna que ostentó la calidad de trabajador oficial.

Así las cosas, al tratarse de un trabajador oficial, vemos que el artículo 11 del Decreto Ley 3135 de 1968, adicionado por el artículo 1.º del Decreto Nacional n.º 3148 de 1968, estipuló:

“Todos los empleados públicos y los trabajadores oficiales, tendrán derecho a una Prima de Navidad equivalente a un (1) mes del sueldo que corresponda al cargo en treinta (30) de noviembre de cada año, prima que se pagará en la primera quincena del mes de diciembre.”

Parágrafo 1º.- Cuando el empleado o trabajador oficial no hubiere servido durante el año civil completo, tendrá derecho a la mencionada prima de navidad, en proporción al tiempo servido durante el año, a razón de una doceava parte por cada mes completo de servicios, que se liquidará con base en el último salario devengado.

Parágrafo 2º.- Quedan excluidos del derecho a la Prima de Navidad a que se refiere este artículo, los empleados públicos y trabajadores oficiales que presten sus servicios en establecimientos públicos, empresas industriales o comerciales del Estado y sociedades de economía mixta, que por virtud de pactos, convenciones colectivas

de trabajo, fallos arbitrales o reglamentos de trabajo, tengan derecho a primas anuales similares, cualquiera sea su denominación”

A su turno, el artículo 32 del Decreto 1045 de 1978, consagra:

“Artículo 32º.- De la prima de Navidad. Los empleados públicos y trabajadores oficiales tienen derecho al reconocimiento y pago de una prima de Navidad.

Respecto de quienes por disposición legal o convencional no tengan establecido otra cosa, esta prima será equivalente a un mes del salario que corresponda al cargo desempeñado en treinta de noviembre de cada año. La prima se pagará en la primera quincena del mes de diciembre.

Cuando el empleado público o trabajador oficial no hubiere servido durante todo el año civil, tendrá derecho a la mencionada prima de navidad en proporción al tiempo laborado, a razón de una doceava parte por cada mes completo de servicios, que se liquidará y pagará con base en el último salario devengado, o en el último promedio mensual, si fuere variable.”

En este punto, preciso es traer a colación lo expuesto por la Honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de justicia, en sentencia CSJ SL1018-2022, al estudiar la compatibilidad de la prima de navidad y la prima de servicios convencionales de una Empresa Industrial y Comercial del Estado, al respecto señaló:

“En lo atinente a la supuesta incompatibilidad a la que se refiere el instituto convocado al proceso, dado que al demandante le fue reconocida la de servicios con venero en el artículo 50 de la Convención Colectiva de Trabajo, no es admisible, pues como se explicó en la sentencia CSJ SL, del 1º sep.2009, rad. 33676, para

que se exima a un trabajador oficial de la prima de Navidad legal, es menester que se demuestre que tenía “derecho a primas anuales de cuantía igual o superior cualquiera sea su denominación”, consagradas en pactos, convenciones colectivas de trabajo, fallos arbitrales o reglamentos internos de trabajo.

Ese supuesto no está probado en el asunto bajo escrutinio, pues la cláusula 50 de la convención colectiva de trabajo lo que consagró fue la prima semestral de servicios para compensar la legal que, como lo ha dicho de manera reiterada esta Corte, no está prevista a favor de los trabajadores oficiales, sin que se haya demostrado, se insiste, que la demandante devengaba una prima anual extralegal que excluyera la legal de Navidad, ya que no es dable jurídicamente darles un tratamiento normativo igualitario a prestaciones de estirpe sustancialmente diferente”.

Bajo los anteriores lineamientos, se advierte que para el caso del demandante, considera esta Colegiatura, que el Juez de primera instancia, no incurrió en error alguna al condenar a la demandada SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S., al pago de la prima de navidad en favor del actor, pues ciertamente, conforme las normas en cita, los trabajadores oficiales de este tipo de entidades, tienen derecho a tal prestación, sin que en el plenario, se encuentre fehacientemente demostrado que el demandante percibió una prima anual que eventualmente excluyera tal beneficio prestacional.

Así mismo, pese a que la demandada alegó que debía compensarse el valor reconocido por concepto de prima de servicios, se advierte, por una parte, que la acreencia prevista en el artículo 306 del Código Sustantivo de Trabajo, se reconoce de forma semestral, luego, no corresponde a una prima anual; por otro lado, aunque al rendir el interrogatorio de parte, el

demandante señaló que si le fue cancelado la prima de servicio, de la revisión de los documentos allegados, sólo se halló copia de la liquidación final del contrato de trabajo (archivo 001, pág. 52 a 53), donde no aparece ningún reconocimiento por este concepto; en esa medida, no aparece acreditado ningún monto por este concepto, por lo que en gracia de discusión, no aparece suma alguna para compensar.

Acorde con lo anterior, no tiene vocación de prosperidad, la réplica presentada por la demandada, sobre el reconocimiento de la prima de navidad en favor del demandante, y tampoco, la pretendida compensación. Por lo tanto, se confirmará en este punto la sentencia apelada.

DE LA INDEMNIZACIÓN MORATORIA ARTÍCULO 1.º DE LA DECRETO 797 DE 1949.

Sobre este tópico, la Honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en forma reiterada ha señalado, que para exonerarse el empleador de la sanción moratoria establecida por el artículo 1.º del Decreto 797 de 1949, no es suficiente negar la relación laboral o alegar que se actuó con la convicción que lo que en verdad existía era una relación contractual distinta, sino que es carga de quien quiera liberarse de la dicha sanción, aportar al proceso elementos de convicción que permitan extraer razones y motivos serios y suficientes, atendibles, por supuesto, para sustraerse del pago de los débitos laborales a la terminación de los respectivos vínculos.(CSJ SL 3991-2019, CSJ SL582-2021)

Para esto, se ha dicho, que el juez debe adelantar un examen riguroso del comportamiento que asumió el empleador en su condición de deudor moroso; y de la globalidad de las pruebas y circunstancias que rodearon el desarrollo de la relación de trabajo, en aras de establecer si los argumentos expuestos por la defensa son razonables y aceptables.

De conformidad con lo anterior, considera esta Sala de Decisión, que el actuar de la demandada estuvo precedida de buena fe, si en cuenta se tiene que SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S., no desconoció su calidad de empleadora, muchos menos pretendió sustraerse de las obligaciones patronales, pues lo cierto es que actuó bajo el pleno convencimiento que la relación laboral que tuvo con el demandante, estuvo regida por las normas de derecho privado, esto es, por el Código Sustantivo de Trabajo, y no por la reglamentación propia del trabajador oficial. Nótese, que al plenario reposa copia del contrato de trabajo a término fijo inferior a un año, donde se establecieron clausulado bajo la normativa del Código Sustantivo de Trabajo, y el reconocimiento de otras acreencias laborales definidas en la liquidación final del contrato de trabajo.

En ese sentido, concluye este Colegiado, que en el asunto bajo estudio, no se avizora un actuar de mala fe, presupuesto necesario para la imposición de esta indemnización moratoria; razón por la cual, se habrá de revocar la condena por este concepto contenida en el ordinal TERCERO de la sentencia impugnada.

Sin costas en esta instancia, ante la prosperidad parcial del recurso.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE, el ordinal **TERCERO** de la sentencia proferida el 18 de agosto de 2023, por el Juzgado Primero (Único) Laboral del Circuito de Ocaña, Norte de Santander, en su lugar, **ABSOLVER** a SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S., del pago de la indemnización por moratoria, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia apelada, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: SIN COSTAS, de conformidad con lo expuesto en la motiva.

CUARTO: Esta sentencia deberá ser notificada a través de EDICTO, atendiéndose los términos previstos en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

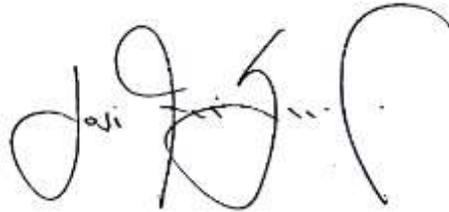
Los Magistrados,



DAVID A. J. CORREA STEER.



NIDIAM BÉLEN QUINTERO GELVES



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA